AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de marzo de 2019

VISTO

El escrito presentado por la Asociación de ex Trabajadores Cesados Inconstitucionalmente Ley 27803, región Junín, de fecha 28 de junio de 2017, mediante el cual solicita el desistimiento del proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 37 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional prescribe, entre otros aspectos, que para admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante un notario o ante el secretario relator del Tribunal Constitucional.

2. En el caso de autos, si bien es cierto que don Jesús Teófilo Mercado Calero, en su calidad de presidente de la denominada "Asociación de ex Trabajadores cesados Inconstitucionalmente Ley 27803 Región Junín", tiene la representación de dicha asociación, carece de la facultad para tramitar el desistimiento en nombre de los beneficiarios del presente proceso.

3. En efecto, en el caso sublitis, la asociación recurrente ha interpuesto la demanda con la finalidad de que se declaren nulas las resoluciones de fecha 15 de setiembre de 2014 y 29 de abril de 2015, emitidas por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente; y, en consecuencia, solicita que se ordene judicialmente la incorporación al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente de los siguientes extrabajadores:

   - Cerrón Raya, Mamerto Dante
   - Cano Olivera, Nilo Ulises
   - Calandro de Mosombite, María Luisa
   - Iparraguirre Chávez, Lourdes Carmen
   - Landa León, Walter Jaime
   - Mercado Calero, Jesús Teófilo
   - Marina de Miranda, Juana
   - Montero Ayre, Juan Gerardo
   - Rodríguez Olarte, Jesús Isidro
   - Santiváñez Sánchez, Mercedes Luz

- Valle Maravi de Torres, Herlinda
- Valle Maravi, Juan
- Quispe Arias, Javier Francisco

4. En consecuencia, de ampararse la demanda, tales trabajadores serán los finalmente beneficiados con la sentencia que se dicte, por lo que son ellos los que expresamente deben otorgar facultades para desistirse en el presente proceso, máxime si como apunta el artículo 75 del Código Procesal Civil: "El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente".

5. En ese sentido, al no haberse acreditado con documento idóneo la facultad especial expresa del representante de la recurrente para que se desista del proceso de amparo en nombre de los beneficiarios, ya que solo se ha acompañado una parte del poder vigente, no cabe que este Tribunal tenga por desistida a la demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Blume Fortini, y los votos de los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por el voto de mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Denegar el desistimiento formulado por la Asociación de ex Trabajadores Cesados Inconstitucionalmente Ley 27803, región Junín.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01521-2016-PA/TC
JUNIN
ASOCIACION DE EXTRABAJADORES CESADOS INCONSTITUCIONALMENTE LEY 27803 REGION JUNIN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA QUE DEBE TENERSE POR NO DESISTIDA A LA ASOCIACION DEMANDANTE

Discrepo, muy respetuosamente, de la opinión vertida por mis distinguidos colegas magistrados que opinan porque se tenga por desistida a la Asociación de Ex trabajadores cesados inconstitucionalmente Ley 27803 Región Junín,. Considero que debe tenerse por **NO DESISTIDA** a la citada asociación por no haberse cumplido con acompañar documento que acredite que su representante tiene la facultad expresa para desistirse del presente proceso.

A mi juicio, si bien es cierto que don Jesús Teófilo Mercado Calero, en su calidad de presidente de la denominada "Asociación de Ex trabajadores cesados inconstitucionalmente Ley 27803 Región Junín", tiene la representación de dicha asociación, carece de la facultad para desistirse en nombre de los beneficiarios del presente proceso.

En efecto, en el caso sublitis, la asociación demandante ha interpuesto la demanda con la finalidad de que se declaren nulas las resoluciones de fecha 15 de setiembre de 2014 y 29 de abril de 2015, emitidas por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín y la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, respectivamente; y en consecuencia, solicita que se ordene judicialmente la incorporación al Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente de los siguientes extrabajadores:

- Cerrón Raya, Mamerto Dante
- Cano Alivera, Nilo Uribe
- Calandro Leidi, María Luisa
- Iparraguirre Chávez, Lourdes Carmen
- Landa León, Walter Jaime
- Mercado Calero, Jesús Teófilo
- Marina de Miranda, Juana
- Montero Ayre, Juan Gerardo
- Rodríguez Olarte, Jesús Isidro
- Santivañez Sánchez, Mercedes Luz
- Valle Maravi, Merlinda
- Valle Maravi, Juan

EXP. N.° 01521-2016-PA/TC
JUNIN
ASOCIACION DE EXTRABAJADORES CESADOS INCONSTITUCIONALMENTE LEY 27803 REGION JUNIN

- Quispe Arias, Javier Francisco

En consecuencia, de ampararse la demanda, tales trabajadores serán los finalmente beneficiados con la sentencia que se dicte, por lo que son ellos los que expresamente deben otorgar facultades para desistirse en el presente proceso, máxime si como apunta el artículo 75 del Código Procesal Civil: "*El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. No se presume la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.*".

En ese sentido, al no haberse acreditado con documento idóneo la facultad especial expresa del representante de la recurrente para que se desista del proceso de amparo, en nombre de los beneficiarios, ya que solo se ha acompañado una parte del poder vigente, no cabe que este Tribunal tenga por desistida a la demandante.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01521-2016-PA/TC
JUNÍN
ASOCIACIÓN DE EXTRABAJADORES CESADOS INCONSTITUCIONALMENTE LEY 27803 REGIÓN JUNÍN

VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto de la posición asumida en el auto suscrito en mayoría, coincido en el presente caso con el sentido del voto del magistrado Blume Fortini en mérito a las consideraciones allí expuestas, por lo que me adhiero al mismo.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 01521-2016-PA/TC
JUNÍN
ASOCIACIÓN DE EXTRABAJADORES CESADOS INCONSTITUCIONALMENTE LEY 27803 REGIÓN JUNÍN

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido del voto del magistrado Ernesto Blume, en mérito a las consideraciones allí expresadas.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinosa-Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y LEDESMA NARVÁEZ

VISTO

El escrito presentado por la Asociación de ex Trabajadores Cesados Inconstitucionalmente Ley 27803 Región Junín el 28 de junio de 2017 mediante el cual solicita el desistimiento del proceso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 37 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional prescribe, entre otros aspectos, que para admitir a trámite el desistimiento debe ser presentado por escrito con firma legalizada ante un notario o que esta última puede efectuarse ante el secretario relator del Tribunal Constitucional. En el caso de autos, la parte recurrente, mediante escrito de fecha 11 de octubre de 2017, legalizó su firma ante notario público y manifestó estar conforme con su pedido de desistimiento del proceso.

2. Asimismo, en cumplimiento del artículo 343, primer párrafo del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en virtud del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, con fecha 19 de febrero de 2018, se le notificó a la Procuraduría Pública a cargo de los Asuntos Jurídicos del Poder Judicial, parte demandada, el decreto de fecha 21 de noviembre de 2017 y, a la fecha, no ha cumplido con expresar su conformidad u oposición al desistimiento aludido; por consiguiente, corresponde que se presuma su conformidad en aplicación de la disposición legal precitada y aceptar lo solicitado.

Por estas consideraciones, estimamos que se debe tener por desistida a la Asociación de ex Trabajadores Cesados Inconstitucionalmente Ley 27803 Región Junín del presente proceso de amparo promovido contra los jueces de la Primera Sala de Derecho Constitucional, Social y Transitoria de la Corte Suprema de la República y contra los jueces de la Segunda Sala Mixta de Junín, dándose por concluido el mismo.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL